



República de Colombia  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00380-00.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Julián Felipe Urquiza Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 14.697.347, contra el **Banco de Bogotá**, trámite al que se vinculó a **Cifin S. A. S. (TransUnión Colombia)** y a **Experian Colombia S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. El gestor solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, hábeas data, «*intimidad financiera*» y «*autodeterminación financiera*», presuntamente vulnerados por la entidad bancaria accionada

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- En el mes de enero de 2019, se acercó a una entidad financiera para realizar la solicitud de algunos productos, y le informaron que «*no podía acceder ya que registraba un reporte ante las centrales de riesgo Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A. por lo cual [s]e dirigió a estas a fin de conocer detalladamente el motivo de dicho reporte*».

2.2.- Las mencionadas entidades le precisaron que registraba «*un reporte negativo por parte de Banco de Bogotá de unas obligaciones, las cuales por motivos de fuerza mayor y seguridad al deber ausentar[s]e del país por varios años [l]e fue imposible cancelar*».

2.3.- El 12 de febrero de 2020 le solicitó a la entidad accionada *«copia de la notificación previa al reporte ante centrales de riesgo normada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 junto con la copia de envío de la misma con el fin de verificar si se dio cumplimiento al DEBIDO PROCESO»*.

2.4. El 3 de marzo siguiente, en respuesta, la querellada le adjuntó *«la autorización para llenar el pagaré donde se evidencia la autorización del reporte»* y le informó que *«[n]o se le generó] comunicación por concepto de preaviso al reclamante toda vez que la [obligación] se castigó 23 de octubre de 2008, para esas fechas la Ley estatutaria 1266 no se encontraba vigente y el Banco no estaba obligado a realizarlo»*.

2.5. La información emitida por la accionada es *«totalmente FALSA»*, comoquiera que no concuerda con la brindada por las centrales de riesgo, pues le señala que las obligaciones a su cargo *«se encuentran como castigada desde 23 de mayo de 2017»*.

2.6. Nunca fue notificado de dicho reporte, lo cual le vulnera las prerrogativas invocadas.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la entidad accionada que *«sea eliminada toda la información negativa que exista en las centrales de riesgo y que registre a [su] nombre ya que dicho reporte NO cuenta con los soportes legales para su realización»*.

4. El 28 de junio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las convocadas. Luego, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se requirió a las vinculadas, para que informaran en qué fecha el Banco de Bogotá realizó ante ellas, el reporte del dato negativo de las obligaciones a cargo del actor.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

1.- El Banco de Bogotá, alegó la improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que, *«[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como*

*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable», y señaló que «fno se atisba las circunstancias constitutivas de un perjuicio irremediable en cabeza de JULIÁN FELIPE URQUIZA PÉREZ, que lo faculten para impetrar la acción constitucional y con lo cual se estarían obviando los mecanismos judiciales ordinarios, v. gr., aquellos que estuvieron a su alcance dentro del proceso ejecutivo con rad. 76520400300420090029700 promovido por el Banco de Bogotá S.A., en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira».*

*Añadió, que la mora de las obligaciones del gestor «fue anterior a la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008, circunstancia fáctica suficiente para concluir que no es aplicable al presente caso la exigencia del preaviso contemplado en el art. 12 de la normativa citada»*

2) Cifin S. A. S. (TransUnión), puso de presente que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información y que no es el responsable del dato que le es reportado por las «fuentes de la información», que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por «las fuentes» salvo que estas lo requieran, que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Asimismo, informó, que a nombre del gestor, frente a la fuente de información Banco de Bogotá, se evidencia i) la «Obligación No. 270591[...] en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 03/10/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 22/07/2022»; ii) la «Obligación No. 072704, [...] en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 23/10/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 11/08/2022»; y iii) la «Obligación No. 858960, [...] en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 22/05/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 10/03/2022».

Y, precisó, referente al tiempo de permanencia, que tal está contemplado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015 y que, en adición a lo allí dispuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio,

acogiendo lo dispuesto en el decreto señalado, instruyó, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 que «c) *En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación*»

Y, frente al requerimiento realizado, manifestó, que respecto de i) la «*Obligación No. 270591 [...] El 29/01/2010 unificó vectores*»; ii) la «*obligación No. 072704 [...] La fecha del reporte de la primera mora es 5/03/2008*»; y iii) la «*obligación No. 858960 [...] La fecha de reporte de la primera mora es 19/09/2019 [sic]*».

3) Experian Colombia S. A., informó, que la historia de crédito del accionante muestra tres obligaciones impagadas, adquiridas con el Banco de Bogotá, que se hallan en estado Cartera Castigada, y, señaló, que no puede eliminar el dato negativo del actor, toda vez que sería contrario a la Ley Estatutaria de Habeas Data, pues versa sobre «*una situación actual de impago*» y, acotó, que una vez el actor «*sufraque lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido [el deudor], pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008*» y que «*mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o hacer caso omiso de esta realidad*».

Y, realzó, que no es la responsable de solicitar la autorización o de notificar a la promotora del amparo, en relación con sus obligaciones financieras, por tanto, no es la empresa llamada a responder en el marco de esta acción tutelar.

### III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la protección al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional ha señalado, que:

*El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de*

*las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.*

*[...] Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. (C.C. Sentencia C-1011 de 2008).*

Frente a las reglas jurisprudenciales, cuya verificación permiten constatar si el manejo de la información de tipo financiero protege el derecho fundamental de hábeas data, el alto tribunal constitucional ha decantado, que:

*[...] La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. [...] dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros” (C.C. Sentencia C-168 de 2010).*

Asimismo, ha señalado que:

*[E]s presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien*

*efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que corresponda (Subrayas fuera de texto, T-883 de 2013).*

2. Analizado el *sub lite* emerge claro que el promotor del resguardo instó la presente salvaguardia con el propósito de que se protejan sus prerrogativas invocadas que considera vulneradas por la entidad financiera enjuiciada por cuanto, no le notificó el reporte negativo que realizó ante las centrales de riesgo; y, como consecuencia de ello, solicitó se le ordene a la entidad accionada que elimine ante las centrales de riesgo *«la información negativa que exista [a su] nombre»*.

3.- Del examen de las pruebas arrimadas, observa el despacho, en lo concerniente con la queja constitucional, las siguientes:

3.1.- Derecho de petición datado en enero 2020, mediante el cual el gestor le solicita a la accionada **i)** *«Expedir copia de la autorización expresa, previa y suficiente suscrita por [el gestor] para ser reportado ante las centrales de información de riesgo crediticio respecto de las obligaciones que se hayan reportado con dato negativo»*; **ii)** *«expedir copia completa y legible junto con la constancia de haber sido enviada y notificada a la dirección registrada por [el accionante] de la COMUNICACIÓN PREVIA [...] En caso de que esta no haya sido realizada en la forma indicada en la citada norma, solicit[ó] se realice inmediatamente la ELIMINACIÓN de cualquier dato reportado ante las centrales de riesgo»*; y **iii)** *«Se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 8 numeral 8 de la ley de Habeas Data que establece que es deber de la fuente de información “informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular”*

3.2.- Respuesta de derecho de petición donde la accionada le informa al gestor que: **i)** Tiene tres obligaciones identificadas así: *«\*\*\*\*5773, \*\*\*0591 y la TC\*\*\*\*2704»* con altura moratoria de *«4089 días 4060 días 4118 días»* respectivamente y que se encuentran castigadas desde el 23 de mayo de 2017, y **ii)** Adjuntó aparte de autorización para llenar pagaré donde consta que el accionado autoriza a la entidad financiera para que *«la obligación sea reportada en las Centrales de*

*información, lo mismo que su comportamiento» e indicó que «No se le gener[ó] comunicación por concepto de preaviso al reclamante toda vez que la [cartera] se castigó 23 de octubre de 2008, para esas fechas la Ley estatutaria 1266 no se encontraba vigente y el Banco no estaba obligado a realizarlo»*

3.3.- Captura de pantalla de aplicativo de la accionada, donde consta, que los productos a su cargo:

- N.º 00457858960, por valor de \$65.456.878,25, tiene fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2011.
- N.º \*\*\*2704, por valor de \$4.565.306,81, actualmente se encuentra castigada.
- N.º 00553270591, por valor de \$1'231.325,65, su vencimiento fue el 3 de octubre de 2008.

4.- Analizado lo anteriormente reseñado, advierte el despacho, que la concesión de la salvaguarda tutelar deprecada deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedencia de la inmediatez, habida cuenta de que el motivo de la queja constitucional que expresa el gestor, lo constituye, en concreto, la generación de tres reportes negativos a las centrales de riesgo , que considera, se efectuaron sin su consentimiento y notificación previa, y que se materializó, según el relato del promotor de la salvaguarda y las probanzas arrimadas, en el año 2008.

Luego entonces, entre la data de ocurrencia de esos sucesos y la fecha de formulación de este mecanismo de resguardo (19 de junio de 2020), transcurrieron aproximadamente 12 años. Y si bien, el gestor adujo que se hallaba fuera del país, también lo es, que afirmó haberse enterado del reporte negativo ante las centrales de riesgo en el mes de enero de 2019, y desde esa data hasta la radicación de la petición de amparo han pasado más de 16 meses, sin que haya demostrado, ni invocado, justificación en la tardanza de la formulación del presente remedio constitucional, al menos desde

esta última data, siendo que el tutelista ni siquiera alegó algún tipo de explicación en torno a su morosidad en el ejercicio de este mecanismo tutelar, lo cual desnaturaliza el carácter impostergable de la salvaguarda implorada.

4.1. Y, si bien la Corte Constitucional ha precisado que en algunos eventos puede entenderse el cumplimiento del presupuesto de la inmediatez, en el *sub lite* ninguno se configuró. En torno a este tema la señalada Corporación ha dicho, que:

*Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. (Véase, C.C. Sentencia T-022 de 2017).*

4.2. Frente al primer requisito, ha de señalarse, que el quejoso no alegó siquiera justificación alguna de tal demora, y si bien manifestó que la entidad financiera recriminada no le informó con antelación que lo reportaría ante las centrales de riesgo, lo cierto es que conocía la existencia de la obligación a su cargo y que había emitido autorización para el manejo de datos desde que la adquirió (tal como lo informó la accionada en la contestación al derecho de petición radicado por el gestor); además, sabía del estado moroso de su compromiso, tanto así, que en la demanda adujo que «por motivos de fuerza mayor y seguridad al deber ausentar[s]e del país por varios años [l]e fue imposible cancelar» los créditos a su cargo, lo cual conllevó la generación del reporte ante las centrales de riesgo por parte del banco convocado.

4.3. En relación con la segunda exigencia, el tutelista no acreditó la transgresión de derechos de terceros con la conducta que reprocha.

4.4. Con respecto al tercer ítem, de que la amenaza a sus prerrogativas es permanente en el tiempo, tampoco se configura, puesto que, según se informó, ya fue castigada la cartera que generó el reporte, pero este debe permanecer por un tiempo determinado en las centrales de riesgo por disposición legal, siendo que, según lo informó Cifin, la «Obligación No. 270591, [...] con fecha de exigibilidad el día 03/10/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 22/07/2022»; la «Obligación No. 072704, [...] con fecha de exigibilidad el día 23/10/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 11/08/2022»; y la «Obligación No. 858960, [...] con fecha de exigibilidad el día 22/05/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 10/03/2022».

Sobre este tópico, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 establece que:

*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. // Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.*

4.5. Finalmente, frente al último requisito, el gestor no acreditó que corresponda a un sujeto de especial protección por parte del Estado, pues no alegó que presente condición particular alguna que la ponga en estado de indefensión y que amerite un trato preferencial.

6. Consecuentemente con lo discurrido, no se otorgará la protección reclamada.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez